

Jesús María, 28 de Marzo del 2022

## RESOLUCION N° D000028-2022-OSCE-DAR

### SUMILLA:

De acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 en los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario.

Por ello, resultará improcedente por extemporánea las solicitudes de recusación que se presenten fuera del plazo reglamentario establecido en las reglas del procedimiento de recusación del arbitraje cuyo laudo fuera anulado.

### VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro presentada por el Consorcio TCT Amazonía contra el señor Nilton César Santos Orcón, mediante escrito recibido con fecha 02 de febrero de 2022, subsanada el 09 de febrero de 2022 (Expediente N° R004-2022); y, el Informe N° D000065-2022-OSCE-SDAA de fecha 27 de 03/2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 09 de enero de 2015, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED (en adelante, la Entidad) y el Consorcio TCT Amazonía<sup>1</sup> (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato N° 002-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra: “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. N° 64721 Hildebrando Fuentes, Raymondí-Atalaya-Ucayali”, derivada de la Licitación Pública N° 039-2014-MINEDU/UE 108;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 12 de julio de 2017, se instaló el árbitro único Nilton César Santos Orcón, encargado de conducir el arbitraje bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje – SNA-OSCE;

Que, con fecha 02 de febrero de 2022, el Contratista presentó ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE) recusación contra el árbitro Nilton César Santos Orcón. Dicha solicitud fue subsanada mediante escrito recibido con fecha 09 de febrero de 2022;

Que, mediante Oficio N° D000130-2022-OSCE-SDAA de fecha 15 de febrero de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) efectuó el traslado de la recusación al árbitro Nilton César Santos Orcón

<sup>1</sup> Consorcio conformado por las empresas Terrak S.A.C. y Torres Cámara y CIA Obras S.A. Sucursal del Perú.

para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, mediante Oficio N° D000143-2022-OSCE-SDAA de fecha 17 de febrero de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación a la Entidad para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito recibido el 24 de febrero de 2022, el árbitro Nilton César Santos Orcón absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, con escrito recibido el 25 de febrero de 2022, la Entidad absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, mediante Oficio N° D000200-2022-OSCE-SDAA de fecha 07 de marzo de 2022, la Subdirección solicitó información adicional al Contratista;

Que, con escrito recibido el 10 de marzo de 2022, el Contratista absolvió el requerimiento de información solicitado;

Que, la recusación presentada por el Contratista contra el árbitro Nilton César Santos Orcón se sustenta en lo establecido en el artículo 65° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- 1) Señalan que con fecha 26 de enero de 2022 fueron notificados con la Resolución N° 25 emitida por el árbitro Nilton César Santos Orcón, a través de la cual se dispuso la reactivación del proceso arbitral, tomando conocimiento con dicho resolutorio de que el citado profesional continuaría desempeñándose como árbitro del proceso arbitral.
- 2) Refieren que el arbitraje del cual deriva la presente recusación se inició el 06 de septiembre de 2016 y finalizó con la emisión del laudo, el cual fue notificado a las partes con fecha 20 de septiembre de 2021; sin embargo, el referido laudo fue anulado por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 07 de fecha 13 de septiembre de 2021.
- 3) Indican que la finalidad del artículo 65° del Decreto legislativo N° 1071 se señala en la exposición de motivos de dicha norma, la misma que procura evitar que una vez que un laudo sea anulado, sean los mismos árbitros quienes emitieron dicho laudo los que retomen las actuaciones.
- 4) Consideran que en el presente caso se han configurado los requisitos de la recusación en los términos del artículo 65° del Decreto Legislativo 1071:
  - a) Que, se trate de un arbitraje en el que interviene como parte el Estado peruano.
  - b) La existencia de un laudo anulado.
  - c) Que, el árbitro recusado haya emitido el citado laudo.
  - d) La voluntad de una de las partes en recusar al árbitro por dichos motivos.
- 5) Finalmente, precisan que con la presente solicitud no se cuestionan las cualidades profesionales del árbitro recusado, ni su experiencia como árbitro, sino el cumplimiento de una facultad expresamente reconocida por el legislador, referida a la causal prevista en el artículo 65° del Decreto

Legislativo N° 1071.

- 6) De otra parte, en atención a la absolución del requerimiento de información que le formulara la Subdirección, el Contratista precisó lo siguiente:
- a). Con relación a la Resolución N° 07 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual se determinó la anulación del laudo arbitral emitido por el árbitro Nilton César Santos Orcón, únicamente procedería el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema.
  - b). El recurso de casación se interpone dentro del plazo de diez días, contados desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, plazo que venció el 27 de septiembre de 2021.
  - c). Señalan que se ha podido verificar hasta la fecha de la presentación de su escrito, que las partes no han presentado recurso de impugnación alguno contra la Resolución N° 07, por lo que ha adquirido autoridad de cosa juzgada y su contenido es definitivo e inapelable.
  - d). Refieren que la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró el archivo del proceso y la devolución del expediente a sede arbitral, a fin de resolver la controversia de fondo.
  - e). Finalmente, confirman que la sentencia que declara la anulación del laudo arbitral emitida por el árbitro Nilton Cesar Santos Orcón se encuentra firme con autoridad de cosa juzgada;

Que, la Entidad ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) La Resolución N° 07 emitida por la Sala Superior que resolvió la anulación del laudo arbitral, fue notificada con fecha 20 de septiembre de 2021.
- 2) Asimismo, la Resolución N° 08, emitida por la misma Sala y notificada con fecha 21 de noviembre de 2021, declaró concluido el trámite del recurso de anulación y archivó definitivamente los actuados.
- 3) El Contratista contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la Resolución N° 08 para presentar la solicitud de recusación; sin embargo, la misma fue presentada con fecha 02 de febrero de 2021, es decir, de manera extemporánea.
- 4) Por lo tanto, consideran que corresponde continuar con el trámite del proceso arbitral, en tanto el Contratista ha renunciado a formular la referida recusación, al no haberla solicitado dentro del plazo reglamentario;

Que, el árbitro Nilton César Santos Orcón ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) En relación a la improcedencia de la solicitud de recusación, precisa:
  - a). Que con fecha 20 de septiembre de 2021, el Contratista fue notificado con la Resolución N° 07 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual la Primera Sala Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró la nulidad del laudo arbitral.
  - b). La recusación fue presentada por el Contratista con fecha 02 de febrero de 2022 y subsanada con fecha 09 de febrero de 2022.
  - c). Considera que la presente recusación deviene en improcedente por extemporánea, en tanto la misma se debió presentar dentro del plazo

de cinco (5) días de notificada la sentencia de la Sala Superior.

- d). Indica que la Dirección de Arbitraje del OSCE ha determinado que el cómputo del plazo y/o el momento para que la parte recusante presente su recusación – luego de notificada la resolución de la Sala Superior que anula el laudo arbitral – inicia una vez producida la anulación de laudo, por la causal prevista en el literal b. del numeral 1) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- e). Precisa que, considerando que la norma citada precedentemente habilita el plazo para plantear la recusación, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 226° del Reglamento.
- f). En ese sentido, siendo que el Contratista fue notificado con la resolución de anulación del laudo arbitral con fecha 20 de septiembre de 2021 y presentó su solicitud de recusación con fecha 02 de febrero de 2022, dicha solicitud deviene en extemporánea.

2) En relación a los aspectos de fondo, indica lo siguiente:

- a). La Sala Superior ha procedido a devolver el expediente a la sede arbitral del OSCE, para proceder con las actuaciones arbitrales.
- b). Señala que no podrá emitir mayor pronunciamiento sobre los eventos o hechos relacionados al proceso arbitral, en tanto la Sala Superior ha ordenado que se reinicien las actuaciones arbitrales.
- c). Refiere que el árbitro debe proceder conforme a lo resuelto por el Poder Judicial, siendo que la causa retorna a la competencia arbitral respectiva.
- d). Precisa que solo puede ampararse una recusación cuando es objetiva, bajo los supuestos que se encuentran expresamente establecidos en el reglamento arbitral al cual se sometieron las partes; sin embargo, en el presente caso, la recusación resulta extemporánea pues se ha formulado casi cuatro (4) meses después del plazo correspondiente;

3) Por lo expuesto, solicita que la presente recusación se declare infundada o improcedente;

Que, resulta necesario indicar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación, corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobado mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, el “RIAS”); el Decreto Legislativo que Norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, el aspecto relevante identificado en la presente recusación es el siguiente:

- i). **Determinar si corresponde amparar la recusación formulada por el Contratista contra el señor Nilton César Santos Orcón en virtud a lo**

**establecido en el Decreto de Urgencia N° 20-2020, que modifica el literal b), numeral 1) del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, al haberse anulado judicialmente un laudo arbitral emitido por dicho profesional.**

- i.1. La recusación contra el árbitro Nilton César Santos Orcón se sustenta en los siguientes aspectos:
- i.1.1. Como consecuencia de un recurso de anulación de laudo arbitral planteado por el Contratista contra el laudo emitido por el árbitro Nilton César Santos Orcón, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución N° 07 de fecha 13 de setiembre de 2021, mediante la cual se declaró fundado el recurso de anulación de laudo arbitral de derecho, en base a las causales señaladas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, e improcedente el mismo recurso sobre la causal prevista en el inciso e).
- i.1.2. En mérito a ello formulan la presente recusación, amparándola en lo establecido en el literal b) numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- i.2. En principio, es pertinente señalar que con fecha 24 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 020-2020 (vigente a partir del 25 de enero de ese mismo año<sup>2</sup>), que dispuso modificar, entre otros, el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje, adicionando un párrafo al texto original. A continuación, se transcribe el citado literal b) modificado, resaltando en negrita el texto añadido:

“Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.

1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:  
(...)

b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

**En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar la sustitución del/la árbitro/a que designó, siguiendo las mismas reglas que determinaron su designación; o, en su caso, solicitar la recusación del árbitro u árbitros que emitieron el laudo anulado. En dicho supuesto se habilita el plazo para plantear recusación sin admitir norma o pacto en contrario”.** –el resaltado y subrayado son agregados-.

- i.3. Conforme se observa, la modificatoria del Decreto de Urgencia N° 020-2020, establece una regulación en el contexto de la consecuencia de anulación judicial de un laudo, considerando lo siguiente:

<sup>2</sup> El artículo 109 de la Constitución Política del Perú señala:

“Vigencia y obligatoriedad de la Ley

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

- i.3.1. Dicha disposición se encuentra vigente a partir del 25 de enero de 2020.
- i.3.2. Se regula la consecuencia de anulación de un laudo, cuando dicha nulidad se ha producido por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje<sup>3</sup>.
- i.3.3. Al respecto, se prevén las siguientes consecuencias:
- i.3.1.1 El tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.
- i.3.1.2 En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, cualquiera de las partes está facultada a solicitar:
- a) La sustitución del árbitro que designó
- b) La recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.
- i.3.1.3 Se habilita el plazo para plantear recusación.
- i.3.1.4 Dicha habilitación no admite norma o pacto en contrario.

Es pertinente precisar que las normas de la Ley de Arbitraje relacionadas con el recurso de anulación, causales y consecuencias de anulación (salvo

---

<sup>3</sup> **“Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.



precisas excepciones) tienen el carácter de imperativas<sup>4 5 6 7</sup>.

- i.4. Ahora bien, es importante considerar que respecto a procesos arbitrales regidos por disposiciones especiales (como las normas en contrataciones del Estado), sólo cabrá la aplicación de la Ley de Arbitraje y su modificatoria dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 en tanto no exista una regulación al respecto y no se contraponga a dicha normatividad especial, acorde con lo señalado en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje<sup>8</sup> y el numeral 52.12 del artículo 52 de la Ley<sup>9</sup>.
- i.5. En esa línea, es preciso señalar que las disposiciones del RIAS, la Ley y su Reglamento no contienen regulación alguna sobre las consecuencias jurídicas respecto a la anulación judicial de un laudo.
- i.6. En tal contexto, las disposiciones sobre las consecuencias jurídicas de la anulación judicial de laudos (particularmente las previstas en el literal b) del numeral 1 del artículo 65° de la Ley de Arbitraje modificada por el Decreto de

<sup>4</sup> Fernando Vidal Ramírez expone:

*“Las normas imperativas, originadas en el ius cogens, son inderogables por la autonomía de la voluntad y prevalecen sobre ella. Son expresión de un orden público establecido por el Estado. A ellas debe someterse la voluntad normativa creada por la autonomía de la voluntad privada que puede generar relaciones jurídicas, regularlas, modificarlas o extinguir las que han sido ya generadas por los actos o negocios jurídicos. El sometimiento a las normas imperativas se produce ya sea porque preceptúan determinados comportamientos o ya porque establecen determinadas prohibiciones.*

*Las normas supletorias, originadas en el ius dispositivum, son, por el contrario, aquellas sobre las que prevalece la autonomía de la voluntad y, en consecuencia, operan sólo cuando la voluntad normativa ha dejado vacíos o los interesados se remiten a ellas para que, por efecto de la autonomía de la voluntad, desplieguen su eficacia”.*

EL ARBITRAJE EN EL PERÚ Y EL MUNDO: Ediciones Magna, IPA 2008, primera edición, páginas 87 al 90. Artículo “La supletoriedad de las leyes de arbitraje”.

- <sup>5</sup> Constituyen normas imperativas las disposiciones de la Ley de Arbitraje sobre el recurso de anulación de laudo (artículo 62, a excepción de su numeral 8), causales de anulación (artículo 63) y consecuencias de la anulación (artículo 65, con excepción de aspectos puntuales señalados en los literales a), d y f) del numeral 1); pues establecen reglas mandatorias e irrevocables por las partes; siendo que por su contenido y naturaleza tales disposiciones no regulan directamente la relación material o contractual sometida a controversia, reglamentando más bien una vía procesal específica (anulación judicial de laudo) de marcada autonomía frente al mismo proceso arbitral conforme entiende el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el expediente N.º 00142-2011-PA/TC LIMA SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LTDA. MARÍA JULIA.
- <sup>6</sup> El carácter imperativo de las normas relacionadas con el recurso de anulación de laudo, es expuesta en doctrina arbitral por César Guzmán- Barrón Sobrevilla:

*“Entonces, cuando la Segunda Disposición Final de la se refiere a la adecuación que deben realizar las instituciones arbitrales de sus reglamentos a lo dispuesto por ella, debemos entender que será sólo en aquellos casos en los cuales la norma haya establecido una situación de manera imperativa. Pero ¿qué situaciones ha regulado la norma con carácter imperativo? Entre las principales están: lo referido a la forma, contenido y efectos del laudo arbitral; así como lo regulado en materia del recurso de anulación, especialmente respecto de las causales, trámite y consecuencias del mismo (...)”.* –el subrayado es agregado–.

COMENTARIOS A LA LEY PERUANA DE ARBITRAJE: tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, primera edición, enero 2011, pág. 261.

- <sup>7</sup> En esa línea, Vidal Ramírez (en la obra citada) señala:

*“Las normas imperativas no quedan relegadas, sino reservadas para aspectos muy específicos, uno de ellos, y el más importante, el relativo a la interposición del recurso de anulación, cuya admisibilidad y procedencia es de orden público, por las causales taxativamente previstas”.* –el subrayado es agregado–.

- <sup>8</sup> Artículo 1.- *Ámbito de aplicación.*

*1. El presente Decreto Legislativo se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje, en cuyo caso las normas de este Decreto Legislativo serán de aplicación supletoria.*

- <sup>9</sup> “Artículo 52°. - *Solución de controversias*

(...)

*52.12. Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetan supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente ley y su reglamento”.*

Urgencia N° 020-2020), se integran a las normas especiales de contrataciones del Estado arriba señaladas.

- i.7. Ahora bien, es notorio que el mencionado Decreto de Urgencia N° 020-2020, ha introducido como consecuencias de la anulación de un laudo, supuestos excepcionales y especiales para solicitar el apartamiento de un árbitro, distintos a los previstos en la propia Ley de Arbitraje y en las normas de contrataciones del Estado, y, que se configura objetivamente con la constatación de que el laudo ha sido anulado por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
- i.8. Corroborando el carácter objetivo para la separación de un árbitro en estos casos, en los fundamentos de la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 020-2020<sup>10</sup> se señala lo siguiente:

*“h Consecuencias de la anulación*

*Al respecto, se propone que, en los arbitrajes en los que el Estado peruano es parte, cuando un laudo sea anulado, cualquiera de las partes está facultado a (i) solicitar la sustitución del árbitro que designó y cuya decisión provocó la afectación; o, (ii) solicitar la recusación del árbitro o árbitros que emitieron el laudo anulado.*

*De este modo se busca evitar que, una vez anulado un laudo, sean los mismos árbitros que lo dictaron quienes retomen las actuaciones y lauden, muy probablemente, de la misma forma en la que ya lo hicieron previamente. Esto se debería en gran medida a la tendencia que tienen los árbitros de no contrariar sus propias decisiones”. -el subrayado es agregado-*

- i.9. Ahora bien, la configuración del supuesto en mención no es automático, en tanto dependerá de ciertos factores:
- Que no haya controversia respecto a la firmeza de la sentencia judicial que declara la anulación de un laudo.
  - La anulación del laudo debe haber sido por la causal prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
  - Tratándose de una facultad, y no de una obligación impuesta, las partes evaluarán la conveniencia de continuar el proceso con los mismos árbitros cuyo laudo ha sido anulado, o en su defecto, solicitarán su sustitución o recusación (según corresponda).
  - Al habilitarse normativamente el plazo para recusar, se deben considerar las reglas del procedimiento de recusación relacionado con el arbitraje cuyo laudo fuera anulado, a fin de constatar que la recusación no se formule en forma extemporánea.
- i.10. En tal sentido, a fin de determinar si en el presente caso se ha configurado el supuesto para recusar al señor Niltón César Santos Orcón, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje, modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, se considera relevante describir los hechos de acuerdo con los argumentos y la documentación obrante en el expediente:

<sup>10</sup> Publicado en <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2020/Enero/24/EXP-DU-020-2020.pdf>



- i.10.1. Mediante Resolución N° 21 del 10 de julio de 2020, el señor Niltón César Santos Orcón emitió laudo arbitral correspondiente al arbitraje del cual deriva la presente recusación, disponiendo en la parte resolutive lo siguiente:
- a) Declarar infundada la primera pretensión de la demanda presentada por el Contratista, en tanto no corresponde conceder o declarar a su favor la ampliación de plazo N° 09 por 272 días naturales.
  - b) Declarar infundada la pretensión subordinada de la primera pretensión de la demanda, por lo que no corresponde declarar o reconocer pago a favor del Contratista por concepto de gastos generales variables diarios de la ampliación de plazo N° 09.
  - c) Declarar infundada la primera pretensión de la demanda presentada por el Contratista, en tanto no corresponde conceder o declarar a favor del demandante la ampliación de plazo N° 10 por 204 días naturales; y,
  - d) Declarar infundada la pretensión subordinada de la segunda pretensión de la demanda, por lo que no corresponde declarar o no reconocer pago a favor del Contratista por gastos generales variables diarios de la ampliación N° 010.
- i.10.2. Mediante Resolución N° 24 de fecha 17 de setiembre de 2020, el árbitro Nilton César Santos Orcón declaró improcedente la solicitud del Contratista sobre rectificación e integración de laudo.
- i.10.3. En atención a un recurso de anulación de laudo presentado por el Contratista, la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 07 del 13 de setiembre de 2021, declaró fundado el mencionado recurso (Resolución N° 21 del 10 de julio de 2020 y Resolución N° 24 del 17 de setiembre de 2020) en base a las causales previstas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, e, improcedente el mismo sobre la causal del inciso e) de la norma citada; ordenando al tribunal arbitral (en este caso, al árbitro único) que reinicie las respectivas actuaciones arbitrales (Expediente judicial N° 00318-2020-0-1817-SP-CO-01).
- i.10.4. Mediante Resolución N° 08 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitida por la Sala Superior antes mencionada, se declaró concluido el trámite del recurso de anulación de laudo ordenando archivar definitivamente los actuados.
- i.10.5. Mediante Resolución N° 25 de fecha 24 de enero de 2022, el árbitro Nilton César Santos Orcón dispuso la reactivación del proceso arbitral.
- i.10.6. Con fecha 02 de febrero de 2022, el Contratista presentó ante el OSCE recusación contra el árbitro Nilton César Santos Orcón.
- i.11. De la secuencia de hechos expuestos, se puede verificar lo siguiente:

- i.11.1. La sentencia de la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundado el recurso de anulación contra el laudo arbitral emitido por el señor Nilton César Santos Orcón, se emitió el 13 de setiembre del 2021, cuando se encontraba vigente el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- i.11.2. Según consta en la parte resolutive de la mencionada sentencia, se declaró fundado el recurso de anulación en base a las **causales previstas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.**
- i.11.3. El trámite del recurso de anulación de laudo se encuentra concluido y archivado definitivamente, por disposición de la citada Sala Superior.
- i.11.4. El Contratista no ha considerado continuar el proceso con el señor Nilton César Santos Orcón. Siendo dicho profesional un árbitro único cuya designación no fue efectuada por alguna de las partes y, al no haber su sustitución por alguna de ellas, el Contratista ha hecho uso de su facultad para plantear recusación contra el mismo, en mérito a lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020.
- i.11.5. Asimismo, considerando que el literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificada por el Decreto de Urgencia N° 020-2020 ha habilitado el plazo para plantear recusación, corresponde verificar conforme a las reglas del procedimiento de recusación relacionado con el arbitraje cuyo laudo fuera anulado, si el presente trámite se ha iniciado en el plazo reglamentario, máxime que la Entidad y el Contratista han alegado su extemporaneidad:
- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del numeral 8.3.14 del RIAS, si las solicitudes de recusación se presentan indubitablemente fuera del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del cargo del árbitro o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente; corresponderá declarar la improcedencia por extemporánea las referidas solicitudes. La recusación debe sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente, acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal<sup>11</sup>.
  - Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7.3.1.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales: *“La solicitud para la prestación del servicio arbitral de recusación debe presentarse ante el OSCE*

<sup>11</sup> La parte pertinente del RIAS señala:

“8.3.14 Las partes podrán formular recusación contra el Árbitro Único o contra los miembros del Tribunal Arbitral dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificadas con la comunicación de la aceptación de éstos, o desde el momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente, debiendo sustentarse con las pruebas correspondientes y particularmente acreditarse la forma, fecha y circunstancias en que se tomó conocimiento de la causal.

Las recusaciones formuladas luego de transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior serán declaradas improcedentes (...)

*dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por la/el árbitra/o recusada/o a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente”.*

- c) Como se ha expuesto, en el presente trámite el Contratista ha formulado recusación contra el señor Nilton César Santos Orcón por haberse configurado el supuesto previsto en el literal b) numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, esto es, que el laudo emitido por dicho profesional se haya anulado judicialmente por la causal del inciso b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- d) En tal sentido, para efectuar el cómputo de los cinco (5) días hábiles que tenía el Contratista para formular la recusación por los motivos expuestos, debe verificarse cuando efectivamente dicha parte tomó conocimiento que el laudo emitido por el señor Nilton César Santos Orcón fue anulado por el Poder Judicial, por la causal señalada en el literal precedente.
- e) Siendo ello así, no corresponde tomar en cuenta la fecha en la cual se habría notificado al Contratista con la Resolución N° 25 del 24 de enero de 2022 (esto es, el 26 de enero de 2022 según indica la parte recusante) que dispuso la reactivación del proceso arbitral.
- f) En ese sentido, conforme a lo expuesto líneas arriba, mediante Resolución N° 07 del **13 de setiembre de 2021**, el Poder Judicial declaró fundado el recurso de anulación formulado por el Contratista contra el laudo emitido por el árbitro recusado, fundamentándose, entre otros, en la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, ordenando al árbitro único el reinicio de las respectivas actuaciones arbitrales; es decir, con la emisión de la citada sentencia se habilitó la competencia del señor Nilton César Santos Orcón para que reasuma la tramitación del proceso arbitral.
- g) Seguidamente, mediante Resolución N° 08 de fecha **18 de noviembre de 2021**, el órgano jurisdiccional dispuso declarar concluido el trámite del recurso de anulación de laudo y archivar definitivamente los actuados. Asimismo, conforme se expone de la parte considerativa de dicha resolución, las partes ya habían sido debidamente notificadas con la sentencia contenida en la citada Resolución N° 07 de fecha 13 de setiembre de 2021.
- h) Según el reporte del Expediente Judicial N° 00318-2020-0-1817-SP-CO-01, obtenido de la plataforma “Consulta de Expedientes Judiciales” del Portal Institucional del Poder Judicial<sup>12</sup> <sup>13</sup>, se advierte que **con fecha 21 de noviembre de 2021**, el Contratista fue notificado con la referida Resolución N° 08.

<sup>12</sup> <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

<sup>13</sup> Como antecedente, se precisa que mediante la Resolución Administrativa N° 343-2013-CE-PJ, de fecha 27 de diciembre de 2013, se dispuso, entre otros, el uso obligatorio del Módulo Editor del Sistema Integrado Judicial – SIJ para todos los jueces de Paz Letrados, Jueces Especializados, Mixtos y Superiores de la República, el cual permite la proyección de las resoluciones judiciales y posterior descargo para garantizar y asegurar la transparencia del buen funcionamiento del sistema judicial, siendo responsabilidad del juez o del Presidente de la Sala Superior de cada órgano jurisdiccional la adecuada y oportuna utilización de dicho sistema. En dicha resolución administrativa se ha precisado que el Poder Judicial ha implementado el Módulo de Consultas de Expedientes Judiciales – CEJ, a través del cual se puede consultar la información descargada por los órganos jurisdiccionales en el Sistema Integrado Judicial – SIJ.

- i) Mediante Oficio N° D000200-2022-OSCE-SDAA de fecha 07 de marzo de 2022, se puso en conocimiento del Contratista el reporte señalado en el literal precedente, solicitándole además precisar si la sentencia de anulación de laudo, recaída en la Resolución N° 07, se encontraba firme o si se encuentra pendiente el pronunciamiento de algún recurso o escrito contra lo resuelto por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- j) Mediante escrito recibido con fecha 10 de marzo de 2022, el Contratista señaló lo siguiente:

*“(...) Teniendo en cuenta que la contabilización de plazos se realiza en días hábiles (...), el plazo para que las Partes hayan interpuesto el recurso de casación venció el **27 de septiembre de 2021.***

*Como vuestro despacho ha podido verificar, ni **el 27 de septiembre de 2021** ni a la fecha de la presente, las Partes han presentado recurso alguno contra la referida Resolución N° 7 (...)*

*Debido a ello, el Colegiado antes referido emitió la Resolución N° 8 de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante el cual se declaró el archivamiento del proceso y la devolución del expediente a sede arbitral para que en esta se resuelva la controversia de fondo original (...)*

*“(...) el Consorcio confirma que la Sentencia que declara la Anulación del Laudo Arbitral emitido por el Dr. Nilton Santos Orcón se encuentra firme, con autoridad de Cosa Juzgada.”*

- k) De los medios probatorios expuestos, se puede corroborar que desde el 27 de setiembre de 2021, el Contratista ya tenía conocimiento de la Resolución N° 07 de fecha 13 de setiembre de 2021, conteniendo la sentencia que declaró fundado el recurso de anulación formulado contra el laudo arbitral emitido por el señor Nilton César Santos Orcón, sobre la base de la causal del inciso b) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Del mismo modo, por los medios probatorios expuestos, se reporta que el 21 de noviembre de 2021 el Contratista fue notificado con la Resolución N° 08 mediante la cual el órgano jurisdiccional declaró concluido el trámite de anulación de laudo antes señalado.
- l) En tal sentido, de considerar el Contratista que los hechos expuestos evidenciaban que el señor Nilton César Santos Orcón incurrió en el supuesto de recusación establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 65 de la Ley de Arbitraje modificado por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, debió haber formulado recusación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, aun tomando la última de las fechas señaladas y subrayadas en el literal precedente, se observa que la recusación se ha formulado en forma extemporánea pues el presente trámite se ha iniciado con fecha 02 de febrero de 2022.

i.12. En atención a lo expuesto, es posible concluir que la solicitud de recusación formulada por el Contratista contra el señor Nilton César Santos Orcón resulta improcedente por extemporánea;

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RIAS; la Ley de Arbitraje; la Directiva de Servicios Arbitrales, y el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de recusación formulada por el Consorcio TCT Amazonía contra el señor Nilton César Santos Orcón; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Nilton César Santos Orcón a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 4.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE**  
Directora de Arbitraje